
Reforma constitucional y Democracia “prometida” en la Argentina

Raúl Gustavo Ferreyra*

[13] Y he aquí, Jehová estaba a en lo alto de ella, el cual dijo: Yo soy Jehová, el Dios de Abraham, tu padre, y el Dios de Isaac; la tierra en que estás acostado te la daré a ti y a tu descendencia. [14] Será tu descendencia como el polvo de la tierra, y te extenderás al occidente, al oriente, al norte y al sur; y todas las familias de la tierra serán benditas en ti y en tu simiente. [15] He aquí, yo estoy contigo, y te guardaré por dondequiera que fueres y volveré a traerte a esta tierra; porque no te dejaré hasta que haya hecho lo que te he dicho.

*Santa Biblia, “Génesis 28”,
versión Reina Valera,
Grupo Nelson, Nashville, 2006.*

Resumen

La Argentina es un Estado constitucional desde 1853, fundado en una de las escrituras más antiguas de la Tierra que aún conservan su vigencia. Pese a ello, el ciclo más permanente de su constitucionalidad, en el que participan todos sus ciudadanos sin discriminaciones, ni persecuciones, ni proscripciones, se ha inaugurado en diciembre de 1983 y se mantiene inalterado hasta la actualidad. La Constitución federal de la Argentina posee un proceso de reforma extremadamente rígido, jamás alterado

* Versión escrita e íntegra de la ponencia presentada en el “Congreso internacional sobre Reforma constitucional y defensa de la democracia, organizado por Universidad de Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 29/5/2019. Proyecto de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad, MINECO-18-DER2017-82, Reino de España.

Publicado originalmente en la obra colectiva: “Reforma constitucional y defensa de la democracia”, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 2020, pp. 227-259. El autor agradece al CEPC la autorización para publicar aquí el texto.

desde su escritura original, cuya propiedad dominante ha determinado la posibilidad de apenas tres variaciones en el siglo XIX y otras tres durante el siglo XX. Una de esas enmiendas, la producida en 1994, ha introducido en el texto constitucional el mantenimiento y desarrollo del sistema democrático como un límite para el cambio constituyente. Sin embargo, la importantísima crisis económica, social y financiera, que atraviesa la Argentina motiva a que las determinaciones sobre la democracia inscriptas en el texto constitucional luzcan más como un vocabulario normativo de una bíblica “tierra prometida” que como verdaderas constituyentes de una ciudadanía en paz.

Palabras clave: Democracia – Ciudadanía – Reforma constitucional – Límites.

I. Contorno inicial¹

La Argentina reinició la restauración de la Constitución y de la democracia el 10 de diciembre de 1983. Un proceso de orientación política en el que se debería garantizar la realización, auténtica y transparente, de todos los esfuerzos para que los ciudadanos que integran el pueblo sean siempre los titulares indisponibles de la autodeterminación comunitaria y de su inherente soberanía política.

La Argentina dispone del sistema constitucional más antiguo en vigencia en América del Sud, con rupturas, incumplimientos y vacilaciones, desde 1853; sin embargo, en más de 167 años su Ley fundamental solamente fue objeto de reforma en seis ocasiones. Este artículo se refiere a la República Argentina dentro del marco de ordenación sugerido por su Ley suprema: la Constitución federal de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994 (en adelante, de manera indistinta CFA).

La doctrina ensayada se enfoca en la normatividad de los “principios y reglas” constitucionales que dan lugar, refieren y definen a la “regla democrática”, su determinación y las pautas y los límites impuestos para el cambio constituyente en la Ley fundamental de la Argentina. Analizo, concretamente, el modo en el que el principio democrático se instala en la CFA y cómo es su función limitadora ante la reforma constitucional.

27

II. Tesis y estrategia argumentativa

En todo ensayo su tesis “primitiva” merece incluirse al comienzo:

La Ley fundamental, con su tierra prometida –una “democracia” formal–, observa como primer motor su residencia en una ciudadanía plural.

La Ley fundamental de la Argentina de 1853, con sus reformas de 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y en especial la de 1994, recoge a la democracia como un predicado nutriente de la normatividad constituyente. La Constitución no implica la democracia, pero la existencia y el mantenimiento de ésta se encuentran presupuestos casi necesariamente por aquélla. La dimensión normativa de la regla democrática plantada en la CFA autoriza a reconocer “límites formales” expresos y “límites materiales implícitos” al proceso de reforma constitucional; la violación de los “formales” quizá sea subsanable, mientras que la transgresión de los “materiales” conduce a la abolición de la Ley fundamental.

¹ El autor agradece los comentarios realizados sobre el texto original por Raúl Serroni-Copello, María Gracia Quiroga, Juan Carlos Cassagne, Enrique Javier Morales, Juan Ignacio Ferreyra, E. Raúl Zaffaroni, Mario Cámpora, Diego Dolabjian, Sebastián Toledo, Leandro E. Ferreyra, Benito Aláez Corral, Thiago Santos Rocha, Antonio Franco Filiu, Alfonso Celotto, Ignacio Villaverde, Andrés Pérez Velasco, Abel Aria Castaño y Vannesa Pérez Rosales.

Indudablemente, la comprensión de la regla democrática en la Ley fundamental como límite al cambio observa como presupuesto una tarea teórica e imprescindible sobre las nociones de “ciudadanía”, “Constitución” y “reforma”. En la sección III descubro, brevisísimamente, tales nociones; luego, con mayor extensión sobre la “democracia” casada por una Ley fundamental. En las secciones IV y V llevo adelante un esbozo sobre la defensa del principio democrático en la Argentina frente a un cambio constituyente. En la sección VI formulo los comentarios finales sobre la palabra de las palabras, la “democracia”, una diosa prometida en, por y para la Constitución.

III. Premisas y estructuras teóricas

III.1. El ciudadano

El ciudadano es una especie del género persona², ser humano o persona natural. Los órdenes jurídicos modernos caracterizan, por lo general, a la ciudadanía por la atribución de los derechos políticos y los deberes correlativos. La ciudadanía, comprendida desde su titularidad, instituye entre los hombres³ que disfrutaban de ella una “igualdad fundamental de pertenencia”⁴ a una determinada comunidad; así, todos los ciudadanos son exactamente iguales en derechos y deberes. La ciudadanía pone al descubierto la “capacidad de participación del individuo como miembro de pleno derecho”⁵ del Estado al que se encuentra sometido y en cuya construcción y sostén del orden jurídico ha de ser incluido. Asimismo, desde una comprensión estructural, la ciudadanía vislumbra la soberanía inherente de cada individuo que, en tanto ciudadano, dispondrá de un poder mínimo, pero poder al fin, para deliberar, impulsar y decidir la ordenación y el desarrollo de la comunidad en que existe.

La participación de ese hombre al que se emplaza como ciudadano autoriza a pensar la introducción del Derecho en el mundo. En cuanto concierne al Derecho positivo constituyente del Estado, desde el siglo XVIII hasta el presente los únicos creadores han sido las personas humanas, seres constituyentes que, al unir sus

² En este ensayo utilicé el término “ser humano” con igual significado al de “persona natural” o “persona humana” o “persona” o “sujeto natural”. Independientemente de los campos semánticos que estos términos puedan llegar a tener, sigo, con firmeza y no menor dosis de terquedad dogmática, el enunciado ecuménico prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), art. 1 (Obligación de respetar los derechos), ap. 2.

³ Aquí utilicé el vocablo “hombre” para aludir al “ser animado racional, varón o mujer”.

⁴ MARSHALL, T. H., “Ciudadanía y clase social”, en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n° 79, Madrid, 1997, p. 301.

⁵ ALÁEZ CORRAL, B., “Nacionalidad, ciudadanía y democracia en la configuración de la nación/pueblo”, en: *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, n° 7, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2012, p. 96.

individualidades como sujetos soberanos, dan lugar al ente constitucional.

El hombre que está solo en el mundo es un hombre aislado, quizá feliz y sano, pero sin más comunidad que su comunión con la naturaleza. De ese vínculo dependerá su existencia y su subsistencia y no será necesaria la fundación de la ciudadanía. Precisamente, la ciudadanía nace y se desarrolla con la presencia de otros seres humanos, con quienes se ha de acordar un "método" para producir una regla que constituya el fundamento para ordenar las existencias de una comunidad determinada. En otras palabras, un "método" que oriente la elaboración y el cambio de patrones generales para "guía de las acciones"⁶ que deben o pueden ser realizadas y su consecuente evaluación.

Ese método, que según el epígrafe de esta obra conduciría metafóricamente a la "tierra prometida" de la democracia, puede ser pensado por un solo hombre, pero su construcción siempre será plural, porque la única forma que tendría para existir reside en la conjugación y en el compromiso de las individualidades de todos y cada uno de los ciudadanos. Por ello, no hay ciudadanía sin pluralismo. De la misma manera será imposible construir una democracia sin que los hombres compartan valores elementales respecto de cómo no dañarse, como cuidarse y como desarrollarse.

Los seres humanos de carne y hueso, sola y exclusivamente, se convierten en un "presupuesto" del Derecho constitucional en la inteligencia de que son sus excluyentes fundadores. Las instituciones de un Estado, los órganos o ramas del poder, "presuponen" el Derecho constitucional porque son fundadas por el imperativo de sus enunciados normativos⁷.

Atribuir "la dirección suprema" de la ordenación estatal a los representantes de los ciudadanos, en plural, significa que no hay estamento por encima de ellos para realizarlo. Los seres humanos habitan en la realidad, pero la comprensión que tienen o han de poseer sobre ésta no es única. Porque esa realidad "plural", emergente de cosmologías plurales, racionalmente sólo puede ser abarcada con una armonía conjugada de las comprensiones de los ciudadanos. Ergo, esa dirección suprema de los asuntos comunitarios siempre ha de ser plural si guarda alguna ilusión de concretar, por la vía de sus métodos inherentes, a una "tierra prometida", la democracia, que no es más que un método de creación y recreación para la ordenación comunitaria en paz.

La ciudadanía, definida por asignación de los derechos y deberes políticos, inviste a cada ciudadano para ejecutar un orden jurídico configurador de la realidad de una comunidad. Así, el ciudadano es el elemento atomístico por naturaleza. En

⁶ ALCHOURRÓN, C., "Sobre Derecho y lógica", en: *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, D.F., 2000, p. 12.

⁷ FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*, t. 1, Trotta, Madrid, 2011, p. 346.

el mundo físico, acaso por una definición muy anticuada, el átomo fue concebido como el constituyente más pequeño de la materia; en el mundo del Estado y su configuración constitucional, el constituyente primero e indivisible es el ciudadano, quien es portador de una alícuota millonésima de poder inescindible para hacer la Constitución. En el mundo físico, la energía es un concepto clave; en el mundo del Derecho constitucional, el poder político global que se acuna en la sumatoria (siempre plural) de las voluntades de todos y cada uno de los ciudadanos que integran el pueblo es el que dispone el momento de alumbramiento constituyente.

El único modo de concretar la autodeterminación comunitaria es por apelación a la representación política. Los representantes de los ciudadanos del pueblo no se encuentran ligados por un mandato imperativo. La representación, por lo tanto, es un instrumento indispensable, porque resulta inviable que todos los ciudadanos que integran el pueblo deban ser convocados, constantemente, para discutir, por ejemplo, las leyes necesarias, las sentencias judiciales o los actos administrativos para la gobernanza del Estado. La vida ordinaria transita por vía la representación; sin embargo, hay circunstancias extraordinarias en las que se deja paso a mecanismos directos para la formación de la decisión colectiva ciudadana.

El sufragio es una pieza clave y determinante para configurar la elección de los representantes que han de deliberar y decidir el orden jurídico que se instituye y sus variaciones; ocasionalmente, para que el cuerpo electoral elija de manera directa. Al reglar el sufragio, en el artículo 37 de la CFA se dispone lo siguiente: “Esta Constitución garantiza el ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio...”.

La CFA no define la edad que ha de significar el nacimiento de la ciudadanía. Sin embargo, desde fuente legal se determina que comienza, “tímidamente”, a los 16 años⁸, edad en la que se inicia la participación en el mantenimiento y desarrollo del orden jurídico al que ha de juzgarse que quedará sometido. Al universalizar el derecho al sufragio de todos los ciudadanos y generar modelos de democracia “representativa” y “participativa” directa, la CFA traza un recorrido hacia la igualdad, que no amortigua la desigualdad social, pero al menos, al configurar las bases de una ciudadanía bastante igualitaria, significa un paso adelante –nunca hacia atrás– en la construcción política de la comunidad. Si bien la ciudadanía no hará desaparecer las clases sociales, su extensión en los individuos que integran la sociedad política puede ser uno de los remedios (no el único, jamás) para aliviar la intolerable injusticia social.

⁸ Ley 346, art. 7: “Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis años gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República”.

III.2. La máquina del tiempo

La Constitución queda delineada como un instrumento⁹ para establecer y desarrollar las existencias ciudadanas en paz. Las letras de la Ley fundamental configuran las escrituras ciudadanas de una comunidad de personas igualmente libres.

El inglés H. G. Wells "inventó" en 1895 una máquina del tiempo¹⁰. Su gran descubrimiento –en la más imaginativa de las narrativas– fue permitir el movimiento en el tiempo. Queda en la ficción, en su idónea y mágica originalidad, porque el hombre no puede viajar en todas las direcciones del tiempo. Las Constituciones, elementos sumamente sofisticados, son o deberían ser una suerte de instrumentos que permitan a todas las generaciones (pasadas, presentes y futuras) el diálogo entre sí. Que sus ciudadanos contraten y recontraten sobre el pacto fundacional, en igualdad de condiciones, con el fundamento de que son hombres igualmente libres. Porque toda generación tiene el derecho a deliberar y disponer, en tiempo siempre presente, su forma de organización jurídica, empezando por la constitucional. Sólo así la ciudadanía cuenta con la posibilidad de viajar en el tiempo.

La Constitución, máquina del tiempo, es pura invención humana que autoriza y discierne la estructura de los espacios de los poderes políticos y el marco de referencia temporal de las funciones gubernativas en una comunidad determinada. El instrumento permitió y permite a los hombres alcanzar y disfrutar todo aquello que, por y con su individual energía, no lograrían. Es capaz de producir un poder organizacional superior al individuado en cada ciudadano/a¹¹. La Constitución, el acto instituyente más relevante de una ciudadanía, define y ordena una fuerza con racionalidad y dirección.

La concepción de la Constitución como máquina¹² del tiempo dispone de luces y sombras. Al ser una máquina, se pueden depositar en su seno "oro o plomo"¹³ o "armas o rosas". El principio de constitucionalidad, vaciado en la maquinaria, sirve de molde o envase. Pesa sobre la Constitución, como en todas las instituciones

31

⁹ En semejante sentido se expresa Juan Luis REQUEJO PAGÉS, J. L., *El sueño constitucional*, Oviedo, KRK, 2016, p. 104.

¹⁰ WELLS, H. G.: *La máquina del tiempo*, Madrid, Cátedra, 2015.

¹¹ V. POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Buenos Aires, 1992, p. 76.

¹² Fray Mamerto ESQUIÚ definió a la Ley fundamental como una "inmensa máquina" [9/7/1853] en su "Sermón por la jura de la Constitución", en: *Sermones de un patriota*, Jackson, Buenos Aires, 1944, p. 15. Más tarde, J. B. ALBERDI dijo que entendía por Constitución a la "construcción real de la máquina del Estado". V. "La omnipotencia del Estado en la negación de la libertad individual", en: *Obras Completas*, t. VIII, Imprenta de "La Tribuna Nacional", Buenos Aires, 1887, p. 163. Más recientemente, B. ACKERMAN, en su ensayo "La conversación entre generaciones", se pregunta si la Ley fundamental es una "máquina o un organismo", en su obra *La Constitución viviente*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 89.

¹³ CALAMANDREI, P., prefacio a la edición bilingüe de la obra *De los delitos y de las penas* de C. BECCARIA, Trotta, Madrid, 2011, p. 65.

creadas por el hombre, el hecho de que ella como artefacto es el resultado sustantivo de los "procesos pasados"¹⁴.

III.3. El cambio constituyente

El Derecho es pura creación política y la Constitución su expresión máxima. El segundo acto de mayor trascendencia política en una comunidad se revela en el cambio constituyente protocolizado, porque el primero se instituye por la creación originaria del orden jurídico.

Toda Constitución debería contener como base de certidumbre que su escritura metódica sólo podrá ser expandida, contraída o revisada, por el propio proceso detallado en su texto. El hecho de que la Constitución determine un proceso extraordinario para su metamorfosis se liga con su peculiar naturaleza intangible. La intangibilidad fuerte o precaria indica la presencia de una propiedad primaria u objetiva destacadísima en su ontología; sin embargo, esa cualidad "no puede hacer que lo sucedido no haya sucedido" (aunque puede dejar intactos determinados estados de cosas o "censurarlos de modo categórico"¹⁵). Por esa razón, sólo puede penetrar el "presente y el futuro"¹⁶, que se encuentran abiertos al Derecho constitucional; no el pasado ya agotado. El tiempo futuro, por su parte, no puede quedar ligado eternamente al Derecho constituyente del Estado, porque la ausencia de cambio es impropia del itinerario de los seres humanos. El dictado de reglas jurídicas eternas, aunque encomiable, instituye una definición que no resulta compatible con la finitud del ser humano. Todo intento de hacer totalmente irreformable el futuro jurídico chocará, por un lado, con la naturaleza cambiante del pensamiento humano y, por otro, con su natural entidad física y perecedera.

La Constitución, un instrumento de franca naturaleza normativa, por intermedio de los "límites y vínculos"¹⁷ de sus reglas y principios intentará planear y disciplinar, hasta cierto punto, el ejercicio monopólico y centralizado de la fuerza por parte del Estado. Además, desde una comprensión interna del propio objeto, esos límites son los "límites del lenguaje"¹⁸ para la variación constituyente de la Ley fundamental del Estado, dado que estos lindes no son un adorno sino los límites indisponibles de su mundo jurídico.

¹⁴ VEBLEN, T., *Teoría de la clase ociosa*, Hyspamerica, Buenos Aires, 1985, p. 182.

¹⁵ Una pieza de esta naturaleza jurídica se ofrece en el art. 15 de la CFA, según texto de 1853, actualmente en vigor: "En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración".

¹⁶ ENGISCH, K., *El ámbito de lo no jurídico*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba (España), 1960, p. 15.

¹⁷ FERRAJOLI, L., "Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista", en: AA.VV., *Un debate sobre el constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 11.

¹⁸ WITTGENSTEIN, L., *Tractatus Logico-Philosophicus*, Revista de Occidente, Madrid, 1957, p. 153.

Los límites de la reforma se presentan como un asunto de radical importancia, porque su existencia o inexistencia determinará, a su vez, la posibilidad de inconstitucionalidad –o no– de una variación constitucional por razones formales o materiales. Además, los límites definen la “unidad” de la Constitución y sus posibilidades normativas. La discusión sobre los límites de una reforma constitucional concita la atención, en grado máximo, en la literatura constitucionalista¹⁹.

Por lo pronto, por “límites” he de entender, conceptualmente, los linderos dentro de los cuales debe transitar la creación del poder reformador constitucionalmente reglado²⁰. Tomo partido, pues, por la doctrina que asimila que el poder de reforma de la Constitución es un poder en la medida y justeza de sus límites, y más allá de estos lindes deja de ser una competencia establecida para convertirse en una pura fuerza y abolirá por completo y de manera automática la idea de que el Derecho ha de ser la razón de la fuerza.

Por un lado, los “límites formales” instituyen a qué órganos calificados compete y a qué procedimiento específico debe atenerse la realización de la creación constitucional reformadora. Además de determinar los cauces formales por los cuales ha de transitar una reforma, la doctrina distingue, por otro lado, “límites materiales” al futuro cambio constitucional. Estos toques definen obstáculos a la potestad de reforma, motivo por el cual, en caso de existir, la función constituyente no debería llevarse a cabo. En pocas palabras, plantean o disponen la irreformabilidad de determinado fragmento de la materia constitucional.

Estrictamente, tales prohibiciones pretenden impedir que una reforma recaiga sobre determinado contenido constitucional. La dogmática constitucional, al referirse a esta clase de disposiciones, las ha denominado “cláusulas de intangibilidad”, “disposiciones constitucionales intangibles”, “reglas irreformables”, “reglas de eternidad”, “cláusulas de eternidad”, “contenidos intocables” o “contenidos o cláusulas pétreos”. Por una cuestión de coherencia con la línea teórica aquí mantenida, tal como justifico más arriba, al referirme a esta categoría lo hago como “límites materiales” al ejercicio del poder constituyente reformador, aunque considero que “reglas irreformables” sería la expresión técnicamente más adecuada. Tales límites materiales se pueden encontrar “explícitos” en la Constitución, tal como se advierte, por ejemplo, desde el artículo 60 de la Constitución de la República Federativa del Brasil²¹, o “implícitos”, ejercicio que realiza la CFA en su artículo 36.

¹⁹ La literatura es vastísima. V. DÍAZ RICCI, S. M., *Teoría de la reforma constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 2004, pp. 558-713; LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1979, pp. 188-205; SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1992, pp. 116-134; DE VERGOTTINI, G., *Diritto Costituzionale comparato*, quinta edizione, CEDAM, Padova, 1999, pp. 206-224.

²⁰ ALÁEZ CORRAL, B., *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, CEPC, Madrid, 2000, p. 167.

²¹ “Art. 60: A Constituição poderá ser emendada mediante proposta: [...] § 4º Não será objeto de

La vulneración de esos límites determinados para la reforma indicará que el "nuevo" orden instituido dejará de ser comprendido como una secuencia del normas del "viejo orden", en el cual la unidad de esta secuencia, y con ello la identidad de ese orden jurídico (el viejo), estaban dadas por la identidad y el cumplimiento de los criterios por él ordenados para identificar las normas de la secuencia: el contenido de la regla de reconocimiento constitucional que autorizaba el cambio, ahora violentada por el nuevo orden²². La violación de los límites, pues, establece un nuevo modelo jurídico, el que no puede peticionar para sí la cadena de validez con el anterior; transgredir los límites, en principio, da lugar a dos modelos jurídicos constitucionales, el abolido y el abolicionista.

La Ley fundamental instituye a ciudadanos y a servidores públicos de una combinación de competencias y, sobre todo, de sus límites para ejercerlas. La comprensión estricta de esos límites, entre los que se incluyen los previstos para la propia reforma de Ley fundamental, permitirá poner en funcionamiento y desarrollar sus mecanismos. En pocas palabras, "todo consiste en comprender los límites"²³ de la máquina del tiempo.

III.4. La democracia en la Constitución

34

La simple existencia de una regla constitucional no decidirá ni dispondrá la existencia de la democracia como fórmula política gubernativa. La Constitución, que es una norma, puede ser el resultado de la deliberación democrática, que es una regla del juego político comunitario, y luego nutrirse de ella para el desarrollo de las competencias de los poderes y sus controles recíprocos. Constitución y democracia, en el espacio y en el tiempo, pueden fundirse. Por eso, Constitución y democracia son términos que pueden casarse, pese a que la Ley fundamental –repito– no implica la existencia de una forma democrática. De hecho, puede existir una Constitución sin que sea democrática o incluso peor: puede ser antidemocrática. La historia del constitucionalismo mundial, en los últimos dos siglos y medio, registra abundantes ejemplos de Leyes fundamentales que negaban la autodeterminación de la persona en cuanto ciudadano o empalmaban una concentración irracional de la titularidad y del ejercicio de los poderes gubernativos del Estado. Casi no hay ningún ejemplo de una facción o liderazgo que se jacte de una gobernanza antidemocrática.

En el discurso público, en forma rudimentaria, pueden distinguirse al menos tres aspectos sobre el nudo conceptual "democracia": como principio de legitimación,

deliberação a proposta de emenda tendente a abolir: I - a forma federativa de Estado; II - o voto direto, secreto, universal e periódico; III - a separação dos Poderes; IV - os direitos e garantias individuais...".

²² ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., "Sobre el concepto de orden jurídico", en: *Crítica*, Vol. VIII, nº 23, 1976, pp. 395 y ss.

²³ BARICCO, A., *Océano Mar*, Anagrama, Barcelona, 1999, p. 36.

como ideal y como forma de un sistema político²⁴ constitucional, abstracto o concreto. Tal distinción demuestra que, mientras la primera y la tercera concepción son fuertemente descriptivas, en la segunda el ingrediente prescriptivo domina la escena. Aquí me detengo en la democracia como forma de un determinado sistema político o como forma política de una Constitución, de acuerdo a la tesis que orienta esta disertación. Más precisamente, me refiero al ambiente democrático, un espacio político en el que el poder de autodeterminación política de la comunidad deriva de la conjugación y suma de las soberanías individuadas en cada uno de los ciudadanos que integran el pueblo. Así se alumbró el paso del principio de autodeterminación individual ciudadana, elemento atomístico por naturaleza y excelencia, que implica al principio de soberanía del pueblo y su congregación más o menos ordenada.

Ya he insinuado que la democracia, un determinado método para la creación, mantenimiento y desarrollo de un orden constitucional, se presenta en el imaginario como una "tierra prometida" en la que se ha de desarrollar, previa reunión y deliberación, el "gobierno de los ciudadanos"²⁵ y de las ciudadanas que integran el pueblo del Estado. Aseverar y luego comprobar que, en efecto, se acredite la existencia de un "gobierno de ciudadanos" extiende un pergamino antropológico elemental e inapelable. El gobierno democrático se origina en la sumatoria de las decisiones ciudadanas, todas ellas fundadas en la inmaculada, sagrada e inviolable premisa antropológica de que el hombre y su inherente dignidad son el sostén antropológico de absolutamente todas sus criaturas y descubrimientos. Al respecto, bien se ha enseñado que lo que hoy nosotros denominamos "democracia", en contra de la "autocracia", no es una meta sino una vía, una vía en la que probablemente estemos en el comienzo. Pese a haber sido intentada por primera vez hace muchos siglos, la democracia es constantemente intentada e interrumpida²⁶.

Mi relato no descansa en una escena fantástica ni contiene un decorado teatral, en los que podrían realizarse sus ficciones. No hay una sola forma política de la democracia. Se pueden arrimar ideas para conjugar una vertebración conceptual. Así, pues, la democracia queda subsumida como método de creación, mantenimiento y desarrollo de un orden jurídico. Su característica esencial reside en la participación en el gobierno, es decir, en la creación y realización de las normas generales que constituyen la comunidad. Por consiguiente, la democracia es esencialmente un gobierno de los ciudadanos del pueblo, donde su principal valor consiste en el intento de realizar igual libertad política para todos los seres humanos emplazados en tal estatus. El procedimiento democrático, en tanto predicable del procedimiento por intermedio del cual se genera el orden jurídico, se funda en la

²⁴ SARTORI, G., *Elementos de teoría política*, Alianza, Madrid, 1992, pp. 27 y ss.

²⁵ HÄBERLE, P., *El Estado constitucional*, UNAM-ILJ, México D.F., 2003, p. 201.

²⁶ BOBBIO, N., *Teoría General de la Política*, Trotta, Madrid, 2003, p. 459.

igual libertad política, cuya realización racional exige optar por la prevalencia del principio de la mayoría.

Esta idea de democracia como método, cuya expresión más pura se encuentra allí donde el orden jurídico estatal es creado directamente por los mismos que a él predeterminan quedar sometidos²⁷, aunque fuere en nimia medida, es una definición mínima porque precisamente sugiere sólo el punto de origen. Se desconoce si tendrá éxito. Por lo pronto, parece la más practicable, la más realizable, la menos angustiante, quizá la menos desesperada. Por ello, el método democrático se distingue de otras modalidades de orientación y creación de la actividad estatal: es, sin dudas, de todo lo conocido, el modelo menos implausible.

Los ciudadanos podrán constituirse en pivotes y presupuesto del Derecho constituyente del Estado, según la tesis alumbrada más arriba, a condición de que dispongan de un ámbito soberano para participar y ejercer, individualmente, sus manifestaciones políticas en pos de la construcción de la decisión colectiva comunitaria. En este limitado marco, se afirma que no habrá Ley fundamental sin ciudadanía. No juzgo que la democracia pueda cotizarse solamente por el número de sus miembros. Sin discutir la falsedad o verdad de que "millones de ignorancias no forman un saber"²⁸, el valor epistémico de la democracia reside en su concepción como un método nutrido de determinados requisitos resolutorios que hará a su apropiada existencia o inexistencia. La dimensión de la democracia, su función o disfunción, en el seno de una comunidad estatal, no se ha comprobar con los instrumentos de que el hombre dispone para verificar o escudriñar las entrañas del mundo natural. La democracia, como producto cultural, variará de Constitución en Constitución, aunque pueden existir elementos atomísticos imprescindibles; entre ellos, la inalterable dignidad del hombre y el emplazamiento de su ciudadanía política consabida, maciza e intachable.

Ya señalé que la Constitución es una norma instrumental. Ella misma puede dar cauce, envasar, contener y limitar a la democracia: una regla conceptual, que indica una "forma política asumida por un Estado" en la que la capacidad para decidir pertenece a todos y cada uno de los ciudadanos que integran el pueblo, quienes participan en la producción y en el cambio de ese orden instituido por la Ley fundamental. Ingresada la democracia al cauce de la Constitución, aquella soberanía ciudadana es ejercida, de manera básica, en forma representativa, sobre la base de la prevalencia del principio de la mayoría y respeto de la minoría. Si bien el principio mayoritario es la base de la democracia, no debe ser entendido en sentido absoluto, puesto que ninguna mayoría debería negar los derechos de la minoría, en especial, sus derechos de libertad, políticos, sociales y civiles no patrimoniales.

²⁷ Kelsen, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, UNAM, México D.F., 1958, p. 337.

²⁸ Taine, H., *Los orígenes de la Revolución Francesa*, Ediciones Mayo, Buenos Aires, 1944, p. 7.

Resulta complejo imaginar la democracia sin el cauce previsto por la norma constituyente del Estado. En efecto, la democracia es una regla conceptual sobre la titularidad y el “válido ejercicio del poder”²⁹, que se constituye en la autodeterminación ciudadana y la colocación de límites y vínculos a los poderes del Estado para impedir su abuso y su ejercicio orientado al bienestar de la comunidad.

La democracia, en su conjunto, constituiría una de las más celebradas ideaciones del ser humano. Como quiera que se encuentra constituida, siempre deberá mostrar dos piezas claves: una premisa antropológica, sustentada en el inalterable fundamento de la soberanía de la persona en cuanto ciudadano del Estado; y otra tecnológica, la racional distribución y separación de las funciones del gobierno del Estado, único modo conocido de evitar, impedir o aliviar el abuso del poder, por lo general concretada en una Constitución.

La concepción de la democracia incluye abiertamente en su agenda al pluralismo ciudadano como elemento constitutivo; no puede explicarse ni definirse sin la descripción de la citada cualidad. No puedo imaginar ningún método de producción del orden jurídico estatal más incluyente que el método democrático. Sin embargo, por vía de hipótesis, debo confesar que es cierta la afirmación de que “la democracia no es la única forma de vida del ser humano”³⁰, pese a que no puedo hacer ningún aporte respecto a las virtudes o debilidades de otro método que pueda competirle con razón.

Por último, también se achaca reiteradamente a la democracia que el criterio de la prevalencia de la mayoría, simple o absoluta, no implica necesariamente un criterio de verdad. La acusación goza de fundamento desde que el principio de mayoría no atenaza la prueba o constitución de la verdad. De cualquier modo, hasta que los seres humanos dispongan de un novedoso y futurible criterio para la construcción de sus comunidades, la debilidad del principio de la mayoría, que no augura ni la prueba del Derecho ni la existencia de la verdad, constituirá la pieza relevante para la configuración democrática.

Con los desarrollos que anteceden haré un rápido reexamen.

Primero. La democracia es un método de creación de un orden jurídico; aquí, en especial, se la juzga cuando ella nutre y luego es conducida por una Constitución. La democracia es un método antitético del autocrático, pero se encuentra prisionero de virtudes y defectos. Entre sus luces, por cierto, el hecho de residir, por definición en la participación ciudadana plural, se afirma la posibilidad del autogobierno ciudadano de una comunidad. El ciudadano, como titular, tiene una cuota del poder comunitario, aunque su concreción y efectividad dependerá de decenas de cuestiones que podrán desnaturalizarlo o avasallarlo. Entre sus defectos más

²⁹ FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*, t. 2, Trotta, Madrid, 2011, p. 17.

³⁰ HÄBERLE, P., *El Estado constitucional*, ob. cit., p. 199.

notables se encuentra el estatuto de los perdularios; quienes son vencidos, por lo general en una contienda electoral auténtica, deben aguardar un nuevo turno electoral, con abstracción de la certeza o ubicuidad de sus programas para el bienestar de la comunidad.

Segundo. La democracia designa un método para la creación de un orden constitucional, su despliegue y también su cambio. La democracia, por regla, ha de ser representativa. El Preámbulo de la CFA establece: "Nos los representantes del Pueblo de la Nación Argentina..." (al momento de la escritura en 1853, la Argentina no llegaba al millón de habitantes). También la CFA dispone de aparatos de democracia directa (arts. 39 –iniciativa– y 40 –consulta popular–), pero cuanto aquí interesa consiste en demarcar que la democracia representativa es el método por excelencia asumido constitucionalmente para dar forma política a una creación determinada del orden estatal.

Tercero. Los seres humanos son el presupuesto de la Constitución y esta última se constituye en un paradigma para canalizar a la democracia. El método democrático, falible por naturaleza, debe nutrirse del efectivo anclaje de una gran cantidad de derechos políticos que, en pocas palabras, autoricen siempre a todo ciudadano a expresar auténticamente sus ideas para el gobierno del Estado y, llegado el caso, participar en su conducción. Así, la deliberación pública de las ideas se convierte en una pieza clave para la construcción del método democrático que quedará contenido y limitado por la Ley fundamental. Pareciera que la democracia, para existir, requiere de la normatividad de una Constitución.

Cuarto. En una democracia el poder electoral será siempre "un ciudadano, un voto". Cualquier transgresión ha de violentar la propia idea sobre la asociación comunitaria que propone el método democrático. En toda comunidad política debe existir una sola clase de personas: aquellos que son emplazados como ciudadanos; unos cuantos de ellos deberán asumir la función como servidores públicos, siempre con un plazo determinado para su encomienda constitucional. Si a la democracia se la concibe como integrada por gobernantes y gobernados, todo se complica a punto tal que la manipulación perversa puede hacer que se desvanezca el principio de que todo ciudadano será titular y responsable de su voto.

Quinto. La democracia significa gobierno de los ciudadanos. Sin embargo, puede ser más o menos gobernanza "ciudadana", en tanto los ciudadanos resulten excluidos (o incluidos) en los actos de deliberación y decisión pública del Estado. También puede ser más o menos "gobierno"³¹ de los ciudadanos en la medida en que ellos como miembros de la comunidad puedan hacer efectivas sus opiniones.

Sexto. El método democrático es un instrumento que, aunque basado en la

³¹ Ross, A., *¿Por qué democracia?*, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 1989, pp. 95-96.

dignidad del ciudadano, debe apelar al principio de la mayoría con respeto irrestricto del principio de la minoría. Sin embargo, debe reconocerse que el poder de la mayoría no consagra o comprueba por sí mismo la existencia de una verdad. La democracia es un método para la construcción, el mantenimiento y el cambio de las existencias constituyentes dentro de un Estado, que podría apelar a recursos científicos, pero no es una ciencia ni podría serlo. El reconocimiento del principio de la mayoría es inherente a la propia existencia de la democracia, con respeto de un marco irrenunciable de derechos para la minoría, cuya destrucción devastaría la propia noción de democracia.

Séptimo. El hombre precede a la Constitución y ésta fundamenta al Estado. El método democrático, cuya canalización más eficiente se realiza por intermedio de una Ley fundamental, puede asegurar una Constitución democrática, pero la profundidad y el grado de esta democracia será una cuestión muy distinta y siempre abierta a debate, hasta que el hombre sea capaz de generar "nomencladores" o instrumentos para cotizar la democratización determinada en un Estado determinado. Así, pues, el método democrático siempre ha de estar al servicio de los ciudadanos que integran el pueblo del Estado³².

Octavo. La democracia es una regla política que permite reconocer cómo se funda, cómo se ejerce y cómo se cambia el poder político dentro de una comunidad de ciudadanos igualmente libres.

Noveno. El poder electoral en la democracia anida en la decisión del ciudadano, quien escoge una propuesta iluminada por un representante; es el caso de la democracia representativa. Una variante de este poder puede yacer en la presentación de una propuesta o varias propuestas, en las que los ciudadanos sin elegir representantes eligen una de las propuestas (en ciernes); es el caso de la democracia participativa o directa.

En el ámbito de la democracia representativa, básicamente, las propuestas son expuestas por partidos políticos; en algunos países, como por ejemplo la Argentina, su CFA dispone, irracionalmente, que tales entidades gozan de la "competencia" (monopólica) para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos (art. 38). Sin discutir la notoria falta de razón suficiente del monopolio señalado, cabe preguntarse si la deliberación pública se vería favorecida en caso de que los gestores de las normas de Derecho fuesen escogidos por sorteo del padrón electoral. Sin suprimir las elecciones, los ciudadanos podrían ser escogidos en forma aleatoria, por sorteo, con el horizonte colocado en la capacitación de la ciudadanía para la gobernanza y el bienestar comunitario. Otro modelo sería que las iniciativas fuesen enviadas por los ciudadanos a los Congresos, Convenciones o Asambleas con una garantía abierta de tratamiento serio, robusto y solvente. No hay espacio

³² SARTORI, G., *Elementos de teoría política*, ob. cit., p. 37.

aquí, empero, la democracia para la elección de autoridades basada en comicios generales, auténticos y transparentes es una herramienta idónea pero insuficiente.

Además, en los tiempos actuales, no puedo dejar de presumir sobre un temible avance de la nanotecnología y su futurible implicación para el manejo de los procesos democráticos sobre el espesor de la decisión ciudadana. Hasta el presente, dicho de manera simple, se han podido apreciar (recientemente en las elecciones generales (presidenciales y congresuales) realizadas en 2016 en los Estados Unidos y en Brasil en 2018) determinadas formas de manipulación electoral. Sin embargo, no se ha computado, todavía, qué sucedería con la instalación de diferentes dispositivos que podrían monitorear desplazamientos humanos, detectar preferencias ciudadanas e inducir políticas comunitarias. Con sensatez se ha aseverado que el sufragio universal no conduce necesariamente a la democracia e incluso puede dar lugar a una "autocracia electiva"³³.

Frente a todo ello hay una evidencia: para mantener cuidadosamente y evitar que se desvanezca la idea de un ciudadano igual a un voto, ningún elemento tecnológico, absolutamente ninguno, debería interferir entre la decisión del ciudadano y su formulación en un recinto electoral que lo recoja para su cómputo. Caso contrario, la victimización de la ciudadanía sería el resultado de movimientos en el ciberespacio.

Décimo. Tal como expongo en el próximo apartado, la democracia, como método político para la configuración de una Ley fundamental y su desarrollo, básicamente ha de determinar quién ha de ejercer la "autoridad pública" y bajo qué prescripciones. Por eso, resultará correcto afirmar que en la democracia el poder político pertenece a los ciudadanos que integran el pueblo, quienes, soberanos en su individualidad, al unirlos son capaces de parir la soberanía popular o ciudadana, pero jamás podrá pertenecer a un grupo determinado o limitado de gentes.

IV. Primer movimiento.

La democracia en el vocabulario de la Ley fundamental

La Ley fundamental de la Argentina es el texto más antiguo de los vigentes en América Latina. El 25 de mayo de 1853 el director Provisorio de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, decretó:

Art. 1: Téngase por Ley Fundamental en todo el territorio de la Confederación Argentina, la Constitución federal sancionada por el Congreso Constituyente el día primero de mayo de ese año en la Ciudad de Santa Fe.

Art. 2: Imprímase y circúlese a los gobiernos de provincia, para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos.

³³ V. BOVERO, M., "Autocrazia elettiva", en: *Costituzionalismo.it*, Fascicolo 2, 2015.

La CFA fue jurada el 9 de julio de 1853 en toda la Confederación, excepto por el pueblo de la provincia de Buenos Aires, que recién suscribió el pacto constitucional en 1860.³⁴ Posteriormente, el texto fue reformado en los años 1866, 1898, 1949³⁵, 1957 y 1994 –el último cambio formalizado.

Sus enunciados normativos y no normativos se encuentran repartidos en un "Preámbulo", dos "Partes" y las "Disposiciones transitorias". La "Primera Parte" contiene al "Capítulo primero: Declaraciones, derechos y garantías" y al "Capítulo segundo: Nuevos derechos y garantías". La "Segunda Parte: Autoridades de la Nación" abarca un "Título primero: Gobierno federal" y un "Título segundo: Gobiernos de provincia". Los principios y las reglas de naturaleza permanente se alojan en 129 artículos constitucionales, más el 14 bis (derechos sociales) distribuidos en las dos primeras partes, respectivamente. Por último, las "Disposiciones transitorias" se hospedan en 17 artículos.

Corresponde decir con propiedad que la CFA, desde 1853-60, consagra la supremacía normativa de la suma regla y el correspondiente escalonamiento jerárquico de las normas inferiores a ella. Según se alumbra en el artículo 31:

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

41

Por lo tanto, el Derecho de la Constitución posee una peculiar forma de ordenar y organizar la vida comunitaria. La subordinación del Estado al Derecho de la CFA

³⁴ El poder constituyente originario observó ciclo abierto desde 1853 hasta 1860. El ingreso del pueblo de la provincia de Buenos Aires significó un aporte decisivo para la construcción del Estado argentino. Aunque el año 1853 fue un momento clave de la democracia constitucional argentina, debe ser interpretado como el período 1853-60 dado que, pese a que en este último año lo que hubo fue una reforma, desde el punto de vista jurídico lo que aconteció fue la consolidación del poder constituyente originario, ciclo abierto en 1853. Por eso es correcto mencionar que el texto fundacional argentino es de 1853-60, pese a que en este texto, en general, sólo por razones de simplificación del lenguaje, a veces, se indique 1853, a secas.

³⁵ La reforma de 1949 instituyó un "plan maestro sobre determinada idea de justicia social", que incluyó un gran menú de derechos sociales, pero mantuvo incólume el absolutismo presidencial. El 27/4/1956, la dictadura militar "en ejercicio de sus poderes revolucionarios", por intermedio de una proclama con fuerza obligatoria, declaró vigente la Constitución federal sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y la exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubieren quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16/9/1955 (art. 1). La reforma constitucional de 1949 intentó ser borrada del imaginario jurídico y político, con la misma impropiedad que la que podrían aplicar o asumir las tareas de los seres humanos para borrar o anular la vejez de la materia o la propia expansión del Universo.

constituye un mecanismo claro, solvente y riguroso. Además, por su antigüedad, merece ser objeto de una comprensión específica y calificada.

La CFA reformada a partir de 1994 dispone la complementariedad constitucional del Derecho internacional de los derechos humanos, cuya jerarquía se detalla y determina en las condiciones establecidas en el artículo 75, inciso 22. El recto entendimiento de la primacía surge de la conglobación normativa de los artículos 31 y 75, inciso 22, empalmados con los artículos 1 (forma republicana de gobierno y sistema de gobierno representativo) y 27 (principios de Derecho público).

La palabra “democracia” no existe en el texto de 1853. Las reformas constitucionales de 1860, 1866 y 1898 tampoco la emplearon. Recién con la reforma constituyente de 1957 se introduce, como adjetivo, en el artículo 14 bis³⁶. Dicho sea de paso, la reforma constitucional sancionada por la Convención Nacional Constituyente de 1949 dispuso lo siguiente en su artículo 15: “El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en la Constitución o atentatorios al sistema democrático en que ésta se inspira”.

La reforma constitucional de 1994 introduce la palabra “democracia” en forma bastante reiterada: artículos 36³⁷, 38³⁸ y 75 (incs. 19³⁹ y 24⁴⁰). En reglas de jerarquía constitucional –por imperativo de lo ordenado en el art. 75, inc. 22, de la CFA– como el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), su significado se halla insospechablemente inserto, aunque no se lo simbolice con el término “democracia”: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. ¿O la

³⁶ Art. 14 bis, CFA: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: [...] organización sindical libre y *democrática*...”.

³⁷ Art. 36, CFA: “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema *democrático*. Estos actos serán insanablemente nulos [...] Atentará asimismo contra el sistema *democrático* quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos...”.

³⁸ Art. 38, CFA: “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema *democrático*. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento *democráticos*...”.

³⁹ Art. 75, CFA: “Corresponde al Congreso. [...] 19: Sancionar leyes de organización y de base de la educación que [...] aseguren [...] la promoción de los valores *democráticos* y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna [...] y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales...”.

⁴⁰ rt. 75, CFA: “Corresponde al Congreso. [...] 24: Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden *democrático* y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes...”.

idea de libertad política (autodeterminación) no es una *conditio sine qua non* para la configuración de la democracia?

Actualmente pues, en el lenguaje constitucional, la palabra "democracia" aparece seis veces en el texto; en cuatro de ellas, para dar una cualidad esencial del sistema o la naturaleza del orden instaurado (*cfr.* arts. 36 –dos ocasiones–, 38 y 75, inc. 24), en otra para hacer referencia a una peculiar modalidad de organización gremial (*cfr.* art. 14 bis) y la restante es mentada como valor (*cfr.* art. 75, inc. 19). Se hace evidente que, en este estado de cosas empírico, "sistema u orden democrático" es la expresión que sobresale.

Además, para que no queden dudas, el poder constituyente adoptó como estrategia enclavar los dispositivos normativos (sistema democrático y orden democrático, que considero bien pueden ser entendidos como sinónimos) tanto en la Primera Parte de la Constitución, Cap. Segundo: Nuevos Derechos y Garantías (*cfr.* arts. 36 y 38) como en la Segunda Parte, Autoridades de la Nación, Título Primero, Gobierno Federal, Capítulo Cuarto (*cfr.* art. 75, inc. 24): atribuciones del Congreso. La inserción, por lo pronto, no parece casual y por ello es muy sugestiva. Se trata claramente de definiciones instaladas en cada uno de los grandes fragmentos que componen el texto constitucional argentino. Yendo aún más lejos, insinúo que el respeto de los derechos fundamentales y el ejercicio del poder se hallan ligados, sin vacilaciones, por la impronta del sistema democrático establecido por la Constitución.

43

En rigor de verdad, las definiciones aportadas por el poder constituyente que reformó la Constitución en 1994 establecen seriamente que la democracia es la regla rectora de la CFA. Así, como se ve más adelante, la Constitución federal es la regla que encauza al proceso de organización comunitaria estatal; una vez logrado, es nuevamente la regla que orienta toda la actividad estatal. En pocas líneas, la democracia cumple un doble papel en la organización fundamental de la vida comunitaria de los argentinos. Es la regla que informa y nutre el proceso de configuración de la Ley fundamental. Luego, la participación popular –con sus reglas y mecanismos para la obtención de resultados y conformidades–⁴¹ es columna vertebral que orienta, propiamente, la aplicación de las disposiciones constitucionales.

Ahora bien, así como el concepto de democracia de los antiguos muestra poca referencia en común con el concepto o inteligencia moderna de democracia, en razón de que por democracia los antiguos entendían democracia directa con fundamento prevaleciente en la autodeterminación comunitaria y los modernos, inevitablemente, democracia representativa basada en la autodeterminación individual del ciudadano, la imagen de democracia que ofrece la Constitución de 1853 fue débil. Recién en

⁴¹ ROSATTI, H. D., "Defensa del Orden Constitucional", en: AA.VV., *Reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 42.

el siglo XX, concretamente en 1916, por primera vez un presidente de la República fue electo por sufragio (masculino) universal, igualitario y obligatorio. Por ello, la democracia constitucional argentina no confluye en una idea unitaria, si es que el imperio de la Constitución es descripto con sustento en la existencia o no del sufragio universal.⁴² En pocas palabras: desde 1853 hasta 1916 el régimen no fue de mayoría, si por mayoría se entiende conferir reconocimiento a los derechos políticos de todos, absolutamente todos los ciudadanos.

En suma, la Argentina es un Estado constitucional desde 1853. Sin embargo, desde ese momento y hasta 1916 fue una república oligárquica, un verdadero oxímoron, una Ley fundamental sin pueblo. Entre 1853-1916 se constituyó una Constitución sin pueblo, pura oligarquía conservadora que pretendía asumir un discurso liberal para encubrir su verdadera filiación ideológica: conservar y usar un derecho de propiedad predispuesto con injusticia social, con exclusión de la mayoría de los habitantes y en desconocimiento de sus derechos políticos. En 1916 el triunfo electoral de la fórmula presidencial encabezada por Hipólito Yrigoyen, merced al apoyo de los ciudadanos varones que pudieron expresarse y colectarse sus preferencias electorales por conducto de la Ley 8871⁴³, patentizó un progreso notable en la adquisición de la ciudadanía.

Asimismo, el orden constitucional fue quebrantado por golpes militares en 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976. Luego de la tragedia del terrorismo de Estado 1976-1983, encabezada por una dictadura militar apoyada por civiles y autoridades eclesiásticas, la Argentina restauró la democracia gracias al ingente y noble liderazgo de Raúl Alfonsín, electo presidente en octubre de 1983, ciclo constitucional que, con inclementes debilidades y "patéticos agujeros negros", se mantiene a la letra al momento de graduar estas escrituras. A partir de 1983, sin equívocos, la Argentina se convierte en un Estado constitucional. Queda indisolublemente unida al propio proceso del constitucionalismo en América del Sud.

⁴² VANOSI, J., *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*, 3ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 2000, p. 114.

⁴³ Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 26 de marzo de 1912. Dispuso vigorosamente en su artículo 1: "Son electores nacionales los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral". Y en el artículo 5: "El sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos, de cualquier naturaleza o denominación que sea". Regiamente también prescribió la naturaleza secreta del sufragio.

V. Segundo movimiento. Límites democráticos al cambio constituyente

La CFA establece las condiciones necesarias y suficientes bajo las cuales un acto de reforma constitucional será válido. Se trata de una propiedad capital de la norma. Así, la reforma constitucional es una verdadera regla de cambio, porque faculta a introducir nuevas reglas en el sistema y en el mismo nivel jerárquico⁴⁴.

Así, en el artículo 30 de la CFA se dispone lo siguiente:

La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

El poder constituyente reformador, tal como se encuentra diseñado por el artículo 30, consta de tres etapas: 1) iniciación; 2) deliberación pública y elección de los ciudadanos que integrarán la Convención federal constituyente; y 3) producción propia constituyente (creación constitucional): ampliación, reducción o revisión de las escrituras ciudadanas. No corresponde considerar aisladamente ninguna de estas etapas, porque una relación ontológica esencial las une con franqueza y nitidez. Las tres instituyen un todo: el proceso constituyente, un único modelo para el cambio de la Ley fundamental.

45

La democracia, como método de creación augusta del orden jurídico, se encuentra omnipresente en el proceso reformador de la CFA. Ciertamente, en su textura no se encuentra escrita, con explicitud, como un límite formal o material. Sin embargo, una dogmática constitucional adecuada, racional y pertinente, permite asomar la presencia del principio democrático, ora como límite formal, ora como límite material al proceso reformador.

V.1. Defensa de la democracia y límites formales al proceso constituyente

Se ha visto que los límites formales fijan a qué sujeto calificado compete y a qué procedimiento específico debe atenderse la realización de la creación constitucional reformadora. La observancia puntual y exacta de las etapas del proceso de reforma constituye, sin dudas, un límite formal para la modificación de la CFA. La Constitución federal, de esta forma, limita el proceso de definición de lo que serán las disposiciones constitucionales. Por así decirlo, "constitucionaliza" el proceso estatal para la configuración de su marco jurídico de convivencia comunitaria de máximo rango. Contra lo que habitualmente pueda pensarse, el hecho de que la

⁴⁴ Cfr. HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 119.

Constitución federal se pueda modificar en el “todo” no quiere decir que no haya límites. Al tratarse de una Constitución rígida, y ser objetivamente el proceso de reforma constitucional más complejo que el legislativo ordinario, ello configura un insinuante e indisponible límite formal.

Entiendo que tales exigencias orgánico-procesales que conlleva el proceso de reforma tienen justificación desde la perspectiva de la satisfacción de la regla democrática. La expresión implícita de la regla de reconocimiento que coloca a la democracia como procedimiento para la producción de más alta jerarquía jurídica se condensa en la estricta regularidad del proceso constituyente prevista por el artículo 30 y lo decidido en los artículos 1 (forma de acceso al poder: republicana; ergo, basada en elección popular), 36⁴⁵ (forma de creación normativa: democrática), 37 (deliberación y plenitud de ejercicio de los derechos políticos), 44 (representación del pueblo de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires) y 54 (representación federal). Asumir estas características distintivas en el proceso de reforma implica reducir o eliminar la incertidumbre respecto de la regla de reconocimiento instituida para el cambio. Dentro de esta comprensión, los sometidos al poder son quienes, de forma igualmente libre –por sí mismos o a través de sus representantes–, podrán crear normas que gesten cambios o se adapten a los ya producidos.

46

Por consiguiente, desde el punto de vista formal, los límites del mundo constitucionalmente posible de la CFA son colocados por su propio lenguaje⁴⁶. La elección por determinados sujetos (primero el Congreso y luego la Convención Constituyente) y por un determinado proceso conglobado en etapas (iniciación, deliberación y sanción) establece una cuestión que afecta la competencia, limitada, de la reforma de la Constitución.

V.2. Defensa de la democracia y límite material implícito

La CFA no establece límites materiales expresos al poder constituyente, como sí lo hacen, por ejemplo, la Ley fundamental de Bonn en su artículo 79, inciso 3: “Es inadmisibles toda modificación de la presente Ley fundamental que afecte a la división de la federación de *Länder* o al principio de cooperación de los *Länder* en la legislación o a los principios consignados en los artículos 1 y 20”. O la Constitución italiana en su artículo 139: “La forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional”.

Desde el siglo XIX la CFA contiene en su articulado decisiones con arraigada definición valorativa, que no pueden encajar dentro de una moderna técnica de

⁴⁵ Sobre esta pieza capital del orden instaurado por la CFA, se remite al lector al siguiente apartado.

⁴⁶ Cfr. WITTGENSTEIN, L., *Tractatus Logico-Philosophicus*, con una introducción de Bertrand RUSSELL, Revista de Occidente, Madrid, 1957, p. 153.

intangibilidad: ruptura de la esclavitud (art. 15), abolición de la pena de muerte por causas políticas y toda especie de tormentos y los azotes (art. 18), eliminación de la confiscación de bienes del Código Penal (art. 17) y prohibición de otorgar la suma del poder público (art. 29). La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) se ha referido a ellos como "cláusulas inmutables del pacto fundacional de la República vigente desde 1853 (arts. 1 y 33 de la Ley Suprema)", pero sin definirlos expresamente⁴⁷.

En la dogmática constitucional adquiere una especial relevancia la disposición incluida en el artículo 36 por la reforma constitucional de 1994: "Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos...". El artículo 36 de la CFA institucionaliza, con propiedad, una cualidad sobre las cualidades de la Ley fundamental, al disponer la prohibición de acabar con la democracia por medios jurídicos y pacíficos. Porque el Derecho constitucional encierra el estatuto sobre la regulación y administración de la fuerza estatal; ergo, una o cualquier fuerza sin regulación, la fuerza misma no puede ser objeto de veneración constituyente. Se trata, pues, de una regla jurídica pura, entera y robusta que se refiere específicamente "a actos de fuerza [...] contra el sistema democrático". La tarea básica del artículo 36 constitucional es servir como norma de defensa del principio democrático en el mismo seno de la Constitución.

47

El primer fragmento, en la condición examinada y estudiada prevista por el artículo 36, es el paradigma de la reforma constitucional de 1994. Representa una verdadera imposición de la CFA. Se trata de un límite material implícito, conclusión que no afecta la posibilidad de su reforma total, desde que, precisamente en el artículo 36, se define el significado de la Constitución: instrumento para intentar racionalizar el ejercicio de la fuerza estatal.

Una reforma total plantea, en principio, la posibilidad de que la creación jurídica sea ilimitada: cualquier materia y cualquier ámbito personal, espacial y temporal de existencia. Al sostenerse la existencia de límites materiales, la capacidad de regulación normativa no deja de ser ilimitada. Se está implicando que, si bien todo es mudable, cambiable, siempre que se decida por el procedimiento de autogobierno y respeto de la autonomía personal, es la propia racionalidad la que, como paradigma, indica que no debería tramitar por el procedimiento democrático una demanda que pretenda borrar la propia positividad de igualdad y libertad que establece la decisión democrática como propia.

Afirmo que las reformas pueden generar gigantescos cambios en el sistema de gobierno y en la distribución de bienes y recursos comunitarios. Si los ciudadanos de un pueblo como el argentino adoptasen la democracia para desprenderse de esta

⁴⁷ V. Causa "ALIT", resuelta el 21/11/2006 (CSJN, *Fallos*: 329: 5266).

modalidad de producción y respeto de la dignidad humana en que ella consiste, empleando al propio método democrático para autodestruirse, sería necesario convertir a la democracia constitucional en un sistema político de naturaleza diferente. No es constitucionalmente admisible la reforma total de la CFA, aunque se cuente con el consentimiento de la mayoría de los ciudadanos gobernados, si la reforma instala la autocracia o implica que el poder de la mayoría puede, llegado el caso, violar la soberanía de las conductas del ciudadano en su ámbito personal.

Una "Constitución no democrática" no podría hallar fundamento, jamás, en la constitución democrática, porque en el propio proceso de emanación jurídica el pueblo, al conceder un poder absoluto, renuncia al propio fundamento de la democracia: la libertad soberana del ciudadano para decidir. Ergo, la democracia no da pie para su propio suicidio; la regla de la mayoría no concede evitar la pluralidad de las respuestas, desde que en el caso apuntado la decisión debería ser soportada por todos. La democracia constitucional puede sustituirse, pero el nuevo sistema antidemocrático que destruye al anterior opera fuera del paradigma de validez. El límite material implícito descansa, con serenidad, en el artículo 36 de la CFA.

Fatalmente, la vulneración de los postes determinados para el proceso de reforma constitucional configura el vicio de mayor entidad que puede padecer un orden jurídico. Revela una extraordinaria e inusitada gravedad, en especial, en aquellos órdenes jurídicos como de la Argentina, que no configuran la limitación expresa ni determinan el órgano o sujeto que correspondería para su solución, en caso de que la tuviere⁴⁸. Mantengo mis dudas acerca de que, acaso, la violación de los límites formales en el proceso reformador posea reparación jurídica. Mi agnosticismo es completo cuando se examina la violación manifiesta de límites materiales implícitos, como mágicamente se ordena desde el artículo 36.

VI. Final

Uno. Los ciudadanos son los artífices del Derecho constitucional.

Dos. La Constitución es una "máquina del tiempo" y, como todo objeto resultado

⁴⁸ El 19/8/1999 en la sentencia dictada en la causa "Fayt" (CSJN, *Fallos*: 322: 1616) significó que, por primera vez en la historia de la jurisdicción de la Argentina, la CSJN realizara, indebidamente, un juicio de "nulidad" sobre disposiciones creadas por una Convención que reformó la letra de la CFA. En "Fayt" se pronunció una verdadera contrarreforma por vías prohibidas por conducto de una sentencia inconstitucional, demostrativa de una forma de gobierno de los jueces reñida por completo con las órdenes de la CFA. El 28/3/2017 la CSJN, por mayoría de sus jueces, en la causa "Schiffirin" (CSJN, *Fallos*: 340:257) se dispuso que la antidoctrina expuesta en "Fayt" debía ser abandonada y reemplazada por un nuevo canon sobre el control de regularidad del proceso de reforma, que sea "deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo". En "Schiffirin" se deja de lado un estado de cosas inconstitucional: la terrible pesadilla originada en la sentencia recaída en "Fayt".

del obrar humano, pesa sobre ella la fugacidad de todo lo artefactual⁴⁹.

Tres. El cambio constituyente, aunque no puede impedir la fatalidad del perecimiento de las cosas inventadas, gracias a su proceso logra dar cabida a las adaptaciones o a los estímulos necesarios para la existencia comunitaria. Apoyo la idea de que los humildísimos actos de protesta en los que participamos, a menudo con razones sobradas para la acción, "pueden llegar a convertirse en las invisibles raíces del cambio social"⁵⁰.

Cuatro. El principio democrático se presenta en la CFA como límite formal y como límite material implícito a la reforma constituyente. Si el pueblo puede limitarse de tal modo a sí mismo, es porque entonces se hace posible el imperio de cierta clase de Derecho de la Constitución, Derecho que se basa, principalmente, en la razón más que en la fuerza y que respeta el derecho de libertad como línea de acción de todo el proceso de adopción de las políticas comunitarias a seguir. Una vez que el pueblo ha adoptado la democracia, tanto él como las generaciones futuras quedan limitados para siempre en esta clase de sistema político, si se ha de pretender la continuidad. Se podría permitir un cambio hacia otro sistema que amplíe su imperio o la fortalezca. Pero un desplazamiento desde una democracia constitucional hacia una dictadura restringiría el ámbito de la libertad y de su elemento principal: la razón. Quizá, en el futuro, los seres humanos inventen un sistema para la convivencia que dé protección y garantice los planes de vida mejor de lo que lo hace la democracia constitucional actual, con la dignidad y la soberanía inherente a todo ser humano.

Último. Se atribuye a un filósofo⁵¹ que existió entre los siglos XI y XII el aforismo de que los seres humanos vivos, en cierto sentido, son como enanos que están a hombros de gigantes, de modo que puedan ver más lejos que ellos no tanto por su estatura o su agudeza visual, sino porque, al estar sobre sus hombros, se encuentran más altos que ellos.

Mucho más de la mitad de los ciudadanos argentinos (con un padrón electoral

⁴⁹ J. W. GOETHE se expresó con energía y contundencia respecto de la corrupción o cambio: "Mefistófeles: Soy el espíritu que siempre niega, y con razón, pues todo cuanto nace digno es de perecer; por eso sería mejor que nada naciera"; V. *Fausto. Una tragedia*, Penguin Clásicos, Barcelona, 2016, p. 101 (párrafo 1340).

⁵⁰ ZINN, H., *Nadie es neutral en un tren en marcha. Historia personal de nuestro tiempo*, Hiru, Guipuzkoa, 2001, p. 37.

⁵¹ En su ensayo "A hombros de gigantes", Umberto Eco ha señalado que el aforismo de los enanos y los gigantes se le atribuye Juan de Salisbury en el siglo XII a Bernardo de Chartes en el *Metalogicon*, aunque el concepto podría haber sido utilizado hasta seis siglos antes. El enunciado, desde el siglo XII, habría tenido un largo camino hasta la famosa formulación realizada por Isaac Newton en una epístola dirigida a Robert Hooke circa de 1675. V. Eco, U., *A hombros de gigantes. Conferencias en La Milanesiana*, Lumen, Madrid, 2018, pp. 20-21.

largamente superior a los 30 millones de personas) no han participado de la reforma de 1994. Sin embargo, cualquier ciudadano se encontraría, gracias al esfuerzo de las generaciones anteriores, con la posibilidad de superar el punto cenital de la ordenación estatal alcanzado por aquéllos, merced al proceso de reforma constitucional. Aunque, desde luego, los ciudadanos vivos pueden comprender el horizonte muchísimo más lejos que sus predecesores, no podrían por la vía del cambio constituyente demoler o abolir la idea de democracia y su dimensión, quizá con el marco propuesto en este ensayo.

En definitiva, la vida republicana y democrática depende, en gran medida, del compromiso⁵² de su ciudadanía con la vocación normativa de su Constitución, cuya idea de reforma –parcial o total– se escribe por regla en su texto de modo autorreferente pero no contradictoria. Hay una “ilusión constitucionalista”⁵³ que recorre con fluidez el mundo: reformada la Constitución, cambiará el bienestar de los ciudadanos que integran la comunidad. Ser partidario del reformismo constituyente y de un orden nuevo y alertar sobre el peligro que acecha al Estado democrático y la desarticulación de las instituciones de la república no me inhibe para reconocer que el cambio constituyente no es la solución global. Ninguna reforma, en la Argentina, por la propia soledad de su dimensión normativa, solucionará auténticamente la estabilidad de los gobiernos, el desarrollo de la democracia y la penosa exclusión social y la vulnerabilidad consecuente de un fragmento importantísimo de la ciudadanía.

En cualquier escena la democracia prometida para el gobierno de los poderes del Estado encierra una misión constituyente que merece ser realizada sin claudicación. Sin embargo, la luz de la democracia prometida ilumina la trayectoria del gobierno del que se sabe que configura una tarea “imposible”⁵⁴ porque se puede conocer de antemano determinada insuficiencia de los resultados.

Antes de la caída del telón para estas letras, recuerde el lector que escribir sobre un tema o problema es intimar con el objeto determinado en plenitud⁵⁵. La extensión limitada de este ensayo no permite disertar sobre el grado de malestar

⁵² Sin dudas, la afirmación se inspira en Montesquieu: “Cosa ninguna alivia más a los magistrados, ninguna despeja tanto los tribunales, finalmente ninguna conserva más sosiego en el estado, donde siempre las *costumbres* hacen mejores a los ciudadanos que las leyes”. En *Cartas Persas*, Casa Editorial Calleja, Madrid, 1917, p. 283). Adviértase que Montesquieu se refería a las “costumbres”, mientras que en la proposición esgrimida aquí (en el texto principal) la referencia es dirigida a la cotización normativa de la Ley fundamental del Estado, una escritura laica y ciudadana.

⁵³ BOBBIO, N., *Autobiografía*, Taurus, Madrid, 1997, p. 281.

⁵⁴ Sigmund Freud, en 1937, afirmó que el vínculo analítico entre analista y paciente se funda en el amor a la verdad. Sin embargo, entendió que “analizar” sería una profesión imposible por cierta insuficiencia del resultado. Así, se convertía en la tercera de las profesiones imposibles; porque el gobernar y el educar ya eran de “antiguo consabidas”. V. *Obras Completas*, tomo XXIII, Amorrortu, Buenos Aires, 1991, p. 249.

⁵⁵ SAER, J. J., *El concepto de ficción*, Seix Barral, Buenos Aires, 2010, p. 78.

de los ciudadanos menos afortunados, en otras tantas dimensiones de la regla democrática. Aquí he dedicado la escritura, con exclusividad, a la distinción de una concepción formal y limitada de la democracia. La riqueza creada anualmente en la Argentina es la principal de la región, luego de la brasileña. Sin embargo, resulta alarmante su distribución injustamente desigualitaria.

El actual modelo de sociedad incorpora a una minoría de la población y hace que la mayoría absoluta de las personas humanas que habitan las comunidades queden “estructural y definitivamente excluidas”⁵⁶. La referencia, desde luego, amerita a los sujetos naturales desposeídos: pobres y vulnerables.

En fiel sintonía con lo expuesto, y aunque nunca podría existir libertad para alentar el suicidio de la propia democracia, los abusos de las autoridades constituidas a cargo de los poderes públicos, aupados por la rapiña de los cada vez más emergentes poderes privados y salvajes –una constelación de neocolonialismo tardío–, obligan a repensar la apropiada dimensión del Estado democrático, ahora en términos materiales, que proteja de los citados malestares globales ante la ineficacia de la dimensión normativa vigente. Por ello, en la despedida, queda pendiente un renovado estudio sobre las aludidas condiciones materiales de la democracia y su devaluación por obra y gracia de empresas multinacionales que jaquean el dominio del Estado. Y cualquier ilusión sentada sobre bases racionales de hallar la “tierra prometida”.

51

Presumiblemente se puedan decir otras cosas sobre la materia, tales como que la Constitución de los Estados que aspiran a cierta intensidad y dimensión de sus democracias –por ejemplo, la Argentina– es como una “máquina”⁵⁷ que puede conducir al bienestar o al malestar de la comunidad de ciudadanos. Dada su naturaleza artefactual, requiere de una guía inteligente de ciudadanos que comprendan todos sus elementos y las cualidades de su cambio y, sobre todo, los propósitos para los cuales debería ser orientada. Pero de momento no dispongo de la fortuna de pensarlas con vigor, porque intuyo que el descubrimiento de una “tierra prometida” para una democracia por una Constitución, fértil, dúctil, generosa y duradera constituiría una “empresa superior a la inteligencia humana”⁵⁸ –acaso metafísica– y por eso fuera del acceso del saber o dogmática constitucional.

⁵⁶ ZAFFARONI, E. R., “Estado gendarme o Estado fraterno”, en: *Revista Derechos en acción*, año 3, n° 7, UNLP, Buenos Aires, 2018, p. 340.

⁵⁷ POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Buenos Aires, 1992, p. 76.

⁵⁸ TAINE, H., *Los orígenes de la Revolución Francesa*, ob. cit., p. 8.

VII. Bibliografía

ACKERMAN, B., “La conversación entre generaciones”, en: *La Constitución viviente*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

ALÁEZ CORRAL, B., “Nacionalidad, ciudadanía y democracia en la configuración de la nación/pueblo”, en: *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, n° 7, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2012, pp. 85-129.

ALÁEZ CORRAL, B., *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, CEPC, Madrid, 2000.

ALBERDI, J. B., “La omnipotencia del Estado en la negación de la libertad individual”, en: *Obras Completas*, t. VIII, Imprenta de “La Tribuna Nacional”, Buenos Aires, 1887.

ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., “Sobre el concepto de orden jurídico”, en: *Crítica*, Vol. VIII, n° 23, 1976, pp. 3-23.

ALCHOURRÓN, C., “Sobre Derecho y lógica”, en: *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, D.F., 2000, pp. 11-33.

BARICCO, A., *Océano Mar*, Anagrama, Barcelona, 1999.

BOBBIO, N., *Autobiografía*, Taurus, Madrid, 1997.

BOBBIO, N., *Teoría General de la Política*, Trotta, Madrid, 2003.

BOVERO, M., “Autocrazia elettiva”, en: *Costituzionalismo.it*, Fascicolo 2, 2015.

CALAMANDREI, P., prefacio a la edición bilingüe de la obra *De los delitos y de las penas* de C. BECCARIA, Trotta, Madrid, 2011.

DE VERGOTTINI, G., *Diritto Costituzionale comparato*, quinta edizione, CEDAM, Padova, 1999.

DÍAZ RICCI, S. M., *Teoría de la reforma constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 2004.

ECO, U., *A hombros de gigantes. Conferencias en La Milanesiana*, Lumen, Madrid, 2018.

- ENGISCH, K., *El ámbito de lo no jurídico*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba (España), 1960.
- ESQUIÚ, M., "Sermón por la jura de la Constitución", en: *Sermones de un patriota*, Jackson, Buenos Aires, 1944.
- FERRAJOLI, L., "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista", en: AA.VV., *Un debate sobre el constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 11 y ss.
- FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*, ts. 1 y 2, Trotta, Madrid, 2011.
- FREUD, S., *Obras Completas*, tomo XXIII, Amorrortu, Buenos Aires, 1991.
- GOETHE, J. W., *Fausto. Una tragedia*, Penguin Clásicos, Barcelona, 2016.
- HÄBERLE, P., *El Estado constitucional*, UNAM-IIIJ, México D.F., 2003.
- HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962.
- KELSEN, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, UNAM, México D.F., 1958.
- LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1979.
- MARSHALL, T. H., "Ciudadanía y clase social", en: *Revista Española de Investigaciones sociológicas*, n° 79, Madrid, 1997, pp. 297-346.
- MONTESQUIEU, *Cartas Persas*, Casa Editorial Calleja, Madrid, 1917.
- POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Buenos Aires, 1992.
- REQUEJO PAGÉS, J. L., *El sueño constitucional*, Oviedo, KRK, 2016.
- ROSATTI, H. D., "Defensa del Orden Constitucional", en: AA.VV., *Reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pp. 35-46.
- ROSS, A., *¿Por qué democracia?*, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 1989.
- SAER, J. J., *El concepto de ficción*, Seix Barral, Buenos Aires, 2010.
- SARTORI, G., *Elementos de teoría política*, Alianza, Madrid, 1992.

SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1992.

TAINE, H., *Los orígenes de la Revolución Francesa*, Ediciones Mayo, Buenos Aires, 1944.

VANOSI, J., *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*, 3ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 2000.

VEBLEN, T., *Teoría de la clase ociosa*, Hyspamerica, Buenos Aires, 1985.

WELLS, H. G.: *La máquina del tiempo*, Madrid, Cátedra, 2015.

WITTGENSTEIN, L., *Tractatus Logico-Philosophicus*, con una introducción de Bertrand RUSSELL, Revista de Occidente, Madrid, 1957.

ZAFFARONI, E. R., "Estado gendarme o Estado fraterno", en: *Revista Derechos en acción*, año 3, n° 7, UNLP, Buenos Aires, 2018, pp. 335-347.

ZINN, H., *Nadie es neutral en un tren en marcha. Historia personal de nuestro tiempo*, Hiru, Guipuzkoa, 2001.